



**ACTA DA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POLO PLENO DO  
CONCELLO O DÍA DOCE DE NOVEMBRO DO DOUS MIL SETE.**

**ASISTENTES:**

**ALCALDE-PRESIDENTE:**

D. Melchor Roel Rivas

**CONCELLEIROS:**

D<sup>a</sup> María Loureiro García, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Isabel Rodríguez López, D. Rafael Luis Fernández Amor, D<sup>a</sup>. Olga María Méndez Carro, D. Jesús Antonio Fernández Cal, D<sup>a</sup>. María Concepción Toral Romero, D. Guillermo Leal Arias, D<sup>a</sup>. Raquel Atadell Giz, D. Jesús Fernández Fernández, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Carmen Gueimunde González, D<sup>a</sup>. Vanesa Rego Martínez, D. Juan José Pardo Gato, D. Celestino V. García Paz, D. José Antonio Goás Basanta e D. Orlando Expósito Mariño.

**INTERVENTOR**

D. Fidel García Martul

**SECRETARIA**

D<sup>a</sup>. Sara Martínez Álvarez

Na Casa do Excmo. Concello de Viveiro, sendo as vinte horas e trinta minutos do día doce de novembro do dous mil sete, baixo a Presidencia do Sr. Alcalde, D. Melchor Roel Rivas, e coa asistencia dos Sres. Concelleiros relacionados anteriormente, dada a renuncia efectuada polo concelleiro do PS de G-PSOE, D. José Luis Docampo Fortes, así como a da Secretaria, D<sup>a</sup>. Sara Martínez Álvarez, e a do Interventor, D. Fidel García Martul, celébrase a sesión extraordinaria do Pleno do Concello, en primeira convocatoria.

Á hora sinalada para este acto, polo Sr. Alcalde declárase aberto o mesmo.

**1º.- PROPOSTA DE APROBACIÓN DA IMPOSICIÓN E ORDENACIÓN DO  
IMPOSTO SOBRE O INCREMENTO DO VALOR DOS TERREOS DE NATUREZA  
URBANA.**

O Sr. Alcalde inicia a súa intervención sinalando que primeiro van a debater a imposición deste tributo, así como a ordenación do mesmo, xa que posteriormente, noutro punto debatirase e votárase a Ordenanza.

Aberta a quenda de intervencións prodúcese a do voceiro do PP, D. Guillermo Leal Arias, que expón que como xa dixeron na Comisión Informativa de Economía e Fachenda, o seu Grupo está en contra deste proposta, pois consideran que se van a gravar aos cidadáns que teñen bens neste Concello, e estiman que non é o momento para o establecemento deste imposto.

O concelleiro do B.N.G., D. José Antonio Goás Basanta manifestase conforme coa proposta.



O concelleiro de I.U.-E.U., D. Orlando Expósito Mariño, di que cre que este imposto é do máis progresita e xusto que se pode atopar. Neste intre intervén o Sr. Alcalde puntualizando que o Imposto sobre o Incremento do Valor dos Terreos está establecido, independentemente do grupo que governe, na meirande parte dos concellos. Seguidamente lembra que o Imposto de Plusvalía que dí que era moito máis gravoso, e que supoñía o antecesor deste, estivo establecido no Concello de Viveiro gobernando o PP, e que non obstante na época de maiores vendas de terreos non se aplicou, xa que no ano 1988, aproveitando a modificación lexislativa coa promulgación da Lei de Fachendas Locais, eliminouse este imposto.

Finalmente di que coincide plenamente co manifestado polo concelleiro de I.U.-E.U, Sr. Expósito Mariño, por considerar que este gravame é un modo de recuperar, por parte do Concello, a inversión efectuada en materia de urbanización, de ahí que o considere como o imposto máis xusto.

Procédese a efectuar a votación e o Pleno da Corporación por maioría de nove (9) votos a favor (PS de G-PSOE, B.N.G. e I.U.-EU), e sete (7) votos en contra (PP), o que supón a maioría absoluta do número legal de membros, acorda:

PRIMEIRO.- Aprobar a imposición e ordenación do Imposto sobre o incremento do valor dos terreos, de Natureza Urbana.

SEGUNDO.- Dar traslado do presente acordo ao Departamento de Intervención.

## **2º.- APROBACIÓN INICIAL DA ORDENANZA REGULADORA DO IMPOSTO SOBRE O INCREMENTO DO VALOR DOS TERREOS DE NATUREZA URBANA.**

O Sr. Alcalde-presidente cede o uso da palabra ao voceiro do PS de G-PSOE, D. Rafael Luis Fernández Amor, que di que considera que é de xustiza redistributiva a implantación da Ordenanza reguladora do Imposto sobre o Incremento do Valor dos Terreos de Natureza Urbana, de ahí que se fixaran uns gravames moderados, que fan que a súa recadación non sexa significativa, tendo en conta a realidade deste Concello. Igualmente indica que no art. 4 de dita Ordenanza se recollen unhas exencións que non considera necesario pormenorizar.

Aberta a quenda de intervencións, prodúcense as seguintes:

- A do voceiro do PP, D. Guillermo Leal Arias, que di que hai unhas incongruencias na exposición de motivos, que por parte do Sr. Alcalde tamén se di que se van a custear uns servizos, e non obstante o concelleiro delegado de Economía afirma que o que se recade non será unha cantidade significativa, e que o custo non será gravoso para o contribuínte. Continúa dicindo que non entende a aprobación desta Ordenanza, xa que está en vigor e aplícase o Imposto sobre Bens Inmóveis. Que os cidadáns serán os que valoren a aplicación deste imposto e as súa contía. Que non entende tampouco, di, o progresismo deste imposto, xa que estivo operativo entre os anos 82 e 86, e que non deixa de ser un gravame novo. Que este extremo non se pode negar e que non vai a servir para mellorar aqueles servizos, tal e como se está tratando de vender.

- En segundo lugar intervén o concelleiro do B.N.G., D. José Antonio Goás Basanta que anuncia que vai votar a favor, indicando que o tipo fixo do imposto é do 14,58%, cando a Lei autoriza ata un 27%, polo que o considera bastante axeitado. Igualmente sinal que existen bonificacións cando sexa por causa de morte.

- En terceiro lugar intervén o concelleiro de I.U.-EU, D. Orlando Expósito Mariño, que lembra que o Imposto, no seu momento, se estableceu porque na Corporación soamente sete



concelleiros eran do Partido Popular, e os que solicitaron a implantación do Imposto eran outros concelleiros, indicando que, cando o PP pasou de sete concelleiros a once, este Imposto desapareceu da noite á mañá, e sen pasar polo Pleno. Que é certo que vai haber un imposto máis en Viveiro, pero é preciso dicir que soamente afecta aos que efectúen transaccións. Que non lle sorprende a postura do PP, toda vez que a ideoloxía da dereita é a de utilizar os impostos indirectos.

Intervén o Sr. Alcalde indicando que non é certo que os cidadáns de Viveiro paguen un novo Imposto, xa que soamente o aboarán aqueles que obtían un beneficio, e a contradicción que esgrime o voceiro do PP non é tal, porque efectivamente podería aplicarse un 27%, e vaise establecer un 14,85%, o que significa que unha persoar que incrementa en 7.000 €o valor catastral, pagaría 332,64 € Que é un imposto xusto, necesario e non moi gravoso, co que se trata de recuperar algo; lembrando a seguir a época na que se aplicou a Plusvalía, que era moito máis gravosa, e que desapareceu nunha época de grandes vendas de terreos.

Volve a intervir nunha segunda quenda o voceiro do PP, Sr. Leal Arias que puntualiza que este imposto non afecta soamente aos veciños de Viveiro, senón a todas aquelas persoas que reúnan os requisitos do mesmo.

Seguidamente o concelleiro de I.U-EU, Sr. Expósito Mariño di que se trata de que exista unha certa xustiza coa súa imposición.

Finalmente o Sr. Alcalde alégrase de que se recoñeza que vai afectar a todos, non só aos vecinos de Viveiro, indicando que é de xustiza a súa imposición, e lembrando que ninguén se opuso ao pagamento polo eólicos.

Procédese a efectuar a votación, e o Pleno da Corporación, por maioría de nove (9) votos a favor (PS de G-PSOE, B.N.G e I.U-EU), e sete (7) votos en contra (PP), o que supón a maioría absoluta do número legal de membros, acorda:

PRIMEIRO.- Aprobar inicialmente a Ordenanza Núm. 43, Reguladora do Imposto sobre o Incremento do Valor dos Terreos de Natureza Urbana, que textualmente di:

**ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 43,  
REGULADORA DO IMPOSTO SOBRE O INCREMENTO DO VALOR DOS TERREOS DA NATUREZA URBÁN.**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo primero.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

**CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo. 2º.**



1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

#### **Artículo. 3º.**

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.
2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

#### **Artículo. 4º.**

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:
  - a.) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
  - b.) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
  - c.) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.
  - d.) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
2. Asimismo no están sujetos al Impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:
  - a.) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 referido.
  - b.) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.



c.) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d.) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

3. Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### CAPÍTULO III. EXENCIONES

#### Artículo. 5º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a.) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b.) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, estén incluidos en el Catálogo General de Edificios Protegidos. A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

NIVELES DE PROTECCIÓN	<u>PORCENTAJE SOBRE VALOR CATASTRAL</u>
<b>Nivel 1:</b>	
Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
<b>Nivel 2: Bienes catalogados</b>	50%
<b>Nivel 3: Bienes Inventariados</b>	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

#### Artículo. 6º.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a.) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b.) La Xunta de Galicia y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.



- c.) El Concello de Viveiro y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- d.) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- e.) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f.) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- g.) La Cruz Roja Española.
- h.) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

#### **CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo. 7º.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a.) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b.) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE**

##### **Sección 1ª. Base imponible**

##### **Artículo. 8º.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

##### **Artículo. 9º.**

1. Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo, teniendo en cuenta que dichos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

<b>Duración del período impositivo ( en años )</b>	<b>Porcentaje de incremento</b>
1	3,40%
2	6,80%
3	10,20%
4	13,60%
5	17%



6	20%
7	23%
8	26%
9	29%
10	32%
11	34,50%
12	37
13	39,50%
14	42%
15	44,50%
16	46,80%
17	49,10%
18	51,40%
19	53,70%
20	55%

2. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

#### **Artículo. 10º .**

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a.) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b.) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### **Sección 2ª. Valor del Terreno**

##### **Artículo. 11.**

1. El valor de los terrenos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
- c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.
- d.) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus



características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### **Artículo. 12 .**

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

#### **Artículo. 13 .**

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 11, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

#### **Artículo. 14 .**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 11, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### **Artículo. 15.**

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.





3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

## **CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA**

### **Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria**

#### **Artículo. 16.**

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo fijo del 14,85%

2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del Impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

El 95 % si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 25.250 euros.

El 75 % si el valor catastral del suelo es superior a 25.250 euros y no excede de 45.500 euros.

El 50 % si el valor catastral del suelo es superior a 45.500 euros y no excede de 80.000 euros.

El 15 % si el valor catastral del suelo es superior a 80.000 euros.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el pertinente Registro de Uniones de Hecho.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

## **CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO**

### **Sección Primera. Devengo del Impuesto.**

#### **Artículo. 17.**

1. El Impuesto se devenga:

a.) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b.) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:



- a.) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Municipal.
- b.) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c.) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d.) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### **Artículo. 18.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### **Sección Segunda. Período Impositivo**

##### **Artículo. 19 .**

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

##### **Artículo. 20 .**

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del art. 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

##### **Artículo. 21 .**

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

La entrada en vigor de la actual ordenanza requerirá Convenio para la delegación de la gestión del tributo en la Excma. Diputación Provincial de Lugo."



SEGUNDO.- Dar traslado do presente acordo ao Departamento de Intervención para a súa exposición ao público durante o prazo de trinta días, no que se poderán presentar reclamacións contra a mesma, que de non producirse entenderíase definitivamente aprobada.

**3º.- APROBACIÓN INICIAL DO EXPEDIENTE DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA A APORTACIÓN AO PROGRAMA “ANTA”.**

Polo Sr. Alcalde-presidente iniciase a súa intervención sinalando que xa durante o Goberno bipartito deste Concello, no mandato anterior consiguíuse a subvención para levar a cabo o transporte de persoas con minusvalía, e que se volven a conceder neste ano 40.000 €

Modificouse o Orzamento para consignar os fondos da partida de indemnizacións por razón do servizo.

Aberta a quenda de intervencións, prodúcese a do voceiro do PS de G-PSOE, D. Rafael Luis Fernández Amor dicindo que van a votar a favor, e cita un parágrafo do informe de Intervención sobre o asunto.

Seguidamente o voceiro do PP, D. Guillermo Leal Arias, así como o concelleiro do B.N.G., D. José Antonio Goás Basanta, e o concelleiro de I.U.-EU, D. Orlando Expósito Mariño, indican que van apoiar a aprobación deste expediente por ser unha axuda ás necesidades dun colectivo que así o require, e ademáis o informe de Intervención é favorable.

Visto o expediente de crédito, que textualmente di:

**CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y  
SUPLEMENTOS DE CREDITO  
65/2007**

**MOCION DE ALCALDÍA**

Como consecuencias de las siguientes necesidades que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente:

En la actualidad no está aprobado el presupuesto definitivo del ejercicio 2007 y está previsto que durante el año 2007 se mantenga la colaboración con la Dirección Xeral de Acción Social en el " Programa ANTA". Este programa ya se ejecutó en el año 2005 y en el año 2006 . Para el año 2007 se estima necesaria una aportación municipal de 6000 € que se sumará a la aportación de la Xunta de 40.000 € que se prevé.

De no contar con la aportación municipal , probablemente no se podría ejecutar este año el Programa Anta.

Para la realización de dichos fines, es necesario el incremento del presupuesto de gastos, bien al no existir consignación presupuestaria en la vinculación jurídica correspondiente, bien porque el crédito existente es insuficiente y no ampliable en las siguientes partidas y por los importes que se indican:

Partida	Descripción	Importe
31300.489	Otras transferencias . Integración minusválidos.	6000 €

Los fondos necesarios para financiar esta operación se obtienen:



Con cargo a partida presupuestaria 432.22608 INDEMNIZACIONES DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, dado que se estima que antes de finalizar el ejercicio 2007 no será preciso disponer de la partida presupuestaria.

Por tanto, por la presente ordeno:

INCOAR el correspondiente expediente de crédito extraordinario núm 65/2007 con el siguiente desglose:

Partida gastos	Descripción	Importe	Partida que se MINORA	Descripción
31300.489	Otras ransferencias Integración minusválidos.	6000 €	432.22608	INDEMNIZACIONES DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Incorpórese el informe de la Intervención municipal y todos aquellos informes que se estimen pertinentes y elévese al Pleno de la Corporación para su aprobación previo informe de la Comisión informativa correspondiente.

## INFORME DE INTERVENCIÓN

**Asunto:** Expediente de modificación de créditos núm 65/2007

### 1.- Legislación aplicable

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 500/990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en materia presupuestaria.
- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Orden de 20 de septiembre de 1989 que establece la estructura de los presupuestos de las corporaciones locales.
- Bases de ejecución del Presupuesto para el ejercicio corriente.

### 2.- Órgano competente.

Pleno de la Corporación previo dictamen de la Comisión informativa correspondiente. Se aprobara con sujeción a los mismo trámites y requisitos que la probación del presupuesto.

### 3.- Informo.

Corresponde al órgano competente para la aprobación del gasto apreciar las circunstancias que determinan que los presentes gastos no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente. No obstante, de los antecedentes que posee esta intervención, se ha podido contrastar los datos aportados por la Alcaldía en su memoria y que justifican determinan la misma.

De los antecedentes que posee esta intervención, se ha podido contrastar los datos aportados por la Alcaldía en su memoria y que justifican determinan la necesidad de la modificación presupuestaria.



Asimismo se ha comprobado que la baja o minoración de los créditos indicados no afecta a compromiso alguno de esta Corporación estando disponibles para la financiación del expediente sin que, a juicio de quien suscribe, implique perturbación en la prestación del servicio público.

Las transferencias de crédito no están sujeta a ninguna de las siguientes limitaciones:

- a. No afectan a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b. No minoran los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni los créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de presupuestos cerrados.
- c. No incrementan créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Se adjunta asimismo el documento contable de retención de créditos para transferencias

Esta intervención informa favorablemente el expediente de modificación de créditos con el siguiente propuesta de acuerdo:

Existe motivación suficiente en la memoria de Alcaldía de la necesidad y urgencia de la modificación debiéndose apreciar por el Pleno si estas circunstancias son claras y determinantes para realizar esta declaración. No obstante, esta Intervención ha podido comprobar en los antecedentes que posee, los datos de contenido económico aportados por la Alcaldía en su memoria y que justifican la misma.

....."

Prodúcese a votación, e o Pleno da Corporación, por unanimidade dos membros, acorda:

**PRIMEIRO.-** Aprobar inicialmente o expediente de modificación de créditos núm. 65/2007, correspondente a créditos extraordinarios ou suplementos de créditos, co seguintes desglose:

Partida gastos	Descripción	Importe	Partida que se MINORA	Descripción
31300.489	Otras ransferencias Integraciónminusválidos.	6000 €	432.22608	INDEMNIZACIONES DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

**SEGUNDO.-** Expoñer ao público o citado expedientes, previo anuncio no Boletín Oficial da Provincia, por espacio de 15 días, durante os cales os interesados poderán examinalo e presentar as reclamacións ante o Pleno. Considerarase definitivamente aprobado si durante o citado prazo non se houbesen presentado reclamacións.

**TERCEIRO.-** Facultar ao Sr. Alcalde para a sinatura de cantos documentos sexan necesarios para a execución do presente acordo.

**CUARTO.-** Dar traslado do presente acordo ao Departamento de Intervención para a tramitación de dito expediente.



**4º.- APROBACIÓN INICIAL DO INCREMENTO DA CONSIGNACIÓN  
ORZAMENTARIA PARA GRATIFICACIÓNS Á POLICÍA LOCAL**

Polo Sr. Alcalde indícase que este Convenio se subscribiu a semana pasada, e a aprobación polo Pleno é requisito para a súa tramitación.

Como queira que os Grupos do PS de G-PSOE e PP, e os concelleiros do B.N.G. e I.U.-EU, manifestan a súa conformidade co asunto, procédese a efectuar a votación do mesmo, e o Pleno da Corporación, por unanimidade dos membros, acorda aprobar a Fase IX do Convenio en materia de actuacións na Área de Rehabilitación do Casco Histórico de Viveiro, de conformidade coa Memoria elaborada pola Oficina municipal do Casco Histórico.

Dar traslado deste acordo ao Instituto Galego da Vivenda e Solo, así como á Oficina municipal do Casco Histórico de Viveiro, e ao Departamento de Intervención.

E sen máis asuntos a tratar, o Sr. Alcalde da por rematada a sesión, cando son as vinte e unha horas, esténdendose de todo o tratado a seguinte acta, da que eu, Secretaria, dou fe.